



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217142

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº Registro: 1006/1988

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Amparo promovido
por don Paulino Elvira -
González y otros

Sección 4ª

Excmos. Sres.:
D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

SOBRE: Impugnación de la
sentencia del TCT de 5
de abril de 1988, en re-
clamación salarial

Presunta vulneración
del art. 14 de la Consti-
tución

En el asunto reseñado la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Paulino Elvira González y otros, - interpone recurso de amparo con fecha 1 de junio de 1988 frente a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de abril de 1988, dictada en autos sobre reclamación ante el Fondo de Garantía Salarial. Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-
0 0263409

Consideran los recurrentes de amparo que la resolución judicial impugnada se aparta injustificadamente -- del criterio sostenido en otras resoluciones anteriores -- del mismo órgano judicial, con la consiguiente lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Aducen, concretamente, que el TCT viene entendiendo reiteradamente que la reforma del FOGASA, operada por la ley 32/1984 de 2 de agosto, de Reforma del Estatuto de los Trabajadores so lamente es aplicable a los supuestos en los que la extinción del contrato de trabajo se haya producido tras su entrada en vigor, mientras que en la resolución que ahora se impugna se aplica esa nueva normativa a unas reclamaciones que tienen su origen en unos hechos (extinción de los contratos y conciliación con la empresa) que sucedieron antes de esa fecha.

4. Por providencia de cuatro de julio de 1988 - la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Paulino Elvira González y otros, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder - un plazo de diez días a los solicitantes de amparo para -- que aleguen sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse acreditado la representación de los Sres. Montoro, Tuñón y Alvarez; b) posible extemporaneidad de la demanda y c) carecer ésta manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

0 0217144

a) Los demandantes de amparo, que prestaban sus servicios para la empresa CASH ASTURIAS REUNIDAS, S.A., cesaron en su puesto de trabajo con fecha 30 de mayo de 1983, tras el oportuno expediente de regulación de empleo, en el que se fijaron las indemnizaciones correspondientes. Ante el impago de esas indemnizaciones, a causa de la situación de suspensión de empleo por la que atravesaba la empresa, acudieron ante Magistratura de Trabajo exigiendo el reconocimiento de ese crédito, a lo que accedió la empresa en el acto de conciliación previo al juicio.

b) El incumplimiento de lo acordado en conciliación dio lugar al consiguiente procedimiento de ejecución, en el que se fijó la cuantía de la deuda. Tras ello, los actores solicitaron el pago de la misma ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), que denegó la solicitud por no estar reconocida la deuda en sentencia firme. Tras la correspondiente demanda jurisdiccional, la sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo de 31 de octubre de 1987 condenó al FOGASA al pago de esas cantidades. Esta resolución judicial fue revocada por la sentencia del TCT de 5 de abril de 1988, en la que se absolvió a dicho Organismo por no estar reconocida la deuda en sentencia firme.

3. Contra esta última sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del artículo 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca el derecho de los recurrentes a que el TCT respete el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0217146

5. Con fecha veintidós de julio de 1988 se recibe escrito de los demandantes al que se acompaña Poder Notarial General para pleitos otorgado por los Sres. Montoro y Tuñón (no por el Sr. Alvarez, por no haber sido posible su localización) y certificación expedida por Magistratura de Trabajo acreditativa de la fecha de notificación de la sentencia impugnada (26 de abril de 1988). Con respecto a la falta de contenido, aducen que se ha infringido el art. 14 de la Constitución en su dimensión de igualdad en la aplicación de la ley, pues la resolución impugnada se ha apartado de la doctrina anterior de ese mismo tribunal, al considerar aplicable en este caso la ley 32/1984, sin que resulte justificada esa modificación. Por ello, se solicita que se tenga por evacuado el trámite de alegaciones a los efectos de admisión del recurso de amparo.

6. Por providencia de veinticuatro de octubre de 1988 la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y dar traslado de la documentación al Ministerio Fiscal para que de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC y en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) posible extemporaneidad de la demanda; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

7. Con fecha once de noviembre de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se aduce, en primer lugar, que no se ha acreditado la fecha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217148

5.-

de notificación de la resolución recurrida, por lo que concurre en la demanda la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC. En cuanto a la alegada vulneración del art. 14 de la Constitución, aduce el Ministerio Fiscal que los demandantes olvidan que en las sentencias que se citan como término de comparación los trabajadores habían obtenido una resolución judicial y no un mero acto de conciliación como en el supuesto de autos, por lo que no advierte contradicción: el criterio que se mantiene en aquellas sentencias no ha sido variado. Así pues, en cuanto al fondo la demanda carece de contenido constitucional, por lo que se interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el art. 44.2 de dicha Ley, puesta de manifiesto en nuestra providencia de cuatro de julio de 1988, pues la certificación judicial aportada por los demandantes acredita que la sentencia impugnada les fue notificada el día 26 de abril de 1988, mientras que el recurso de amparo fue interpuesto con fecha 1 de junio de ese mismo año, una vez transcurrido el plazo de veinte días hábiles previsto en aquel precepto legal.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

0 0217172

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Corujo y López Villamil en nombre de don Paulino Elvira Gonzalez y otros.

Madrid, a veintitres de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]